

RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, EL PROYECTO DE REAPERTURA DE UNA PISTA DE MOTOCROSS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 18 de Abril de 2012 tiene entrada en el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, documento ambiental correspondiente al proyecto de Reapertura de una pista de motocross en la Dehesa Boyal "Robledo", M.U.P. N° 107, en el término municipal de Malpartida de Plasencia (Cáceres), con el fin de decidir acerca de su sometimiento o no al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Normativa aplicable

El proyecto de Reapertura de una pista de motocross en la Dehesa Boyal "Robledo", en el término municipal de Malpartida de Plasencia, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado a) del Decreto 54/2011, de 29 de abril, y en el ámbito de la Ley 5/2010, de 23 de junio. Por tanto, según el artículo 38 de ésta última, solo deberá someterse a este trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Descripción del Proyecto

El proyecto consiste en la reapertura de la pista de motocross existente en la Dehesa Boyal El Robledo, M.U.P. N° 107, concretamente al sur de las parcelas 5 y 4 del polígono 5.

La pista ya se encuentra ejecutada, por lo que las actuaciones se limitarán a su acondicionamiento, por lo que se procederá al repaso y a la limpieza superficial, sin movimientos de tierras. Se mejorará el acceso mediante el desbroce de los márgenes para mejorar la visibilidad en la entrada y salida de vehículos. Se reparará un paso canadiense existente en la entrada de la pista. Se procederá a habilitar una zona destinada a aparcamiento, en la que no será necesario realizar movimiento de tierras por tratarse de una pequeña explanada ya existente con piso de tierra. Existe a la entrada de la pista una construcción de mampostería en ruinas que será rehabilitada y destinada a aseos públicos con depósito de agua de 1.000 litros y desagüe a fosa séptica enterrada de 3.500 litros, provista de decantador, filtro, tubo de aireación y salida de agua "depurada" a zanjas filtrantes. Se dispone además de un grupo electrógeno de 2,1 kW para dotación de electricidad a las instalaciones. El trazado de la pista será delimitado y señalizado para evitar el acceso de personas a determinadas zonas durante las carreras. Además se realizará un cerramiento perimetral al circuito para evitar acceso a la zona fuera de fechas de competición.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 38.3 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, con fecha 31 de Julio de 2012, se realizaron consultas a las siguientes administraciones públicas:

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa que la actuación no se encuentra ubicada dentro de espacios incluidos en la Red Natura 2000, si bien se encuentra aledaña al espacio declarado como Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.) y denominado “Arroyo Barbaón y Calzones”. Añade además, que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusión significativa directa o indirecta sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, añadiendo una serie de medidas correctoras de obligado cumplimiento, las cuales se recogen en el Informe de Impacto Ambiental emitido por el Servicio de Protección Ambiental.
- Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo: Determina que la calificación urbanística deberá ir implícita con la aprobación del proyecto correspondiente, según se determina en el artículo 28.1 de la Ley 15/2001.
- Dirección General de Patrimonio Cultural: Informa favorablemente, condicionado a una serie de medidas que se incluyen en el informe de impacto ambiental.
- Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia: Acuerda no aportar consideración alguna referida a aspectos ambientales.
- Confederación Hidrográfica del Tajo: Emite informe de sugerencias relativas al proyecto en cuestión, en el que establece una serie de medidas relativas a disminuir aportes de sólidos al cauce, al abastecimiento o concesión de aprovechamiento que deberá solicitarse a dicho organismo en caso de existir, a autorizaciones previas a efectos de Dominio Público Hidráulico, zonas de servidumbres, zona de policía, así como posibles actuaciones en dichas zonas, dichas medidas han sido incluidas en el informe de impacto ambiental.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía considera que para que el proyecto sea compatible, se deberá prestar especial atención a las posibles afecciones sobre el espacio de Red Natura 2000 próximo, así como a los diferentes valores y recursos existentes en la zona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Consejero de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y la disposición adicional primera de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- El proyecto de Reapertura de una pista de motocross en la Dehesa Boyal “Robledo”, en el término municipal de Malpartida de Plasencia (Cáceres), se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado a) del Decreto 54/2011, de 29 de abril, y por tanto en el ámbito de la Ley 5/2010. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre la base de los criterios del anexo IV de la citada ley.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en el anexo IV de la Ley 5/2010:

Características del proyecto:

El proyecto consiste en la reapertura de la pista de motocross existente en la Dehesa Boyal El Robledo, M.U.P. N° 107, concretamente al sur de las parcelas 5 y 4 del polígono 5, afectando a una superficie aproximada de 5,3 hectáreas.

La pista ya se encuentra ejecutada, por lo que las actuaciones se limitarán a su acondicionamiento, por lo que se procederá al repaso y a la limpieza superficial, sin movimientos de tierras. Se mejorará el acceso mediante el desbroce de los márgenes para mejorar la visibilidad en la entrada y salida de vehículos. Se reparará un paso canadiense existente en la entrada de la pista. Se procederá a habilitar una zona destinada a aparcamiento, en la que no será necesario realizar movimiento de tierras por tratarse de una pequeña explanada ya existente con piso de tierra. Existe a la entrada de la pista una construcción de mampostería en ruinas que será rehabilitada y destinada a aseos públicos con depósito de agua de 1.000 litros y desagüe a fosa séptica enterrada de 3.500 litros, provista de decantador, filtro, tubo de aireación y salida de agua “depurada” a zanjas filtrantes. Se dispone además de un grupo electrógeno de 2,1 kW para dotación de electricidad a las instalaciones. El trazado de la pista será delimitado y señalizado para evitar el acceso de personas a determinadas zonas durante las carreras. Además se realizará un cerramiento perimetral al circuito para evitar acceso a la zona fuera de fechas de competición.

No existen en la zona proyectos o instalaciones similares, ni se afectará al área de influencia de instalaciones existentes, por lo que se considera desde el punto de vista ambiental, que no existirán efectos sinérgicos.

Ubicación del proyecto:

Según informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, la actuación no se encuentra ubicada dentro de espacios incluidos en la Red Natura 2000, si bien se encuentra aledaña al espacio declarado como Lugar de Interés Comunitario (L.I.C.) y denominado “Arroyo Barbaón y Calzones”. En la zona se encuentran presentes los siguientes Hábitats:

- Dehesas de *Quercus sp.*
- Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga.
- Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion.

Se indica además la presencia en las proximidades sin determinar con exactitud las siguientes aves:

- Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*)
- Milano negro (*Milvus migrans*)

Dicho informe determina que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusión significativa directa o indirecta ni sobre los lugares incluidos en la Red Natura 2000 ni sobre los hábitats o especies anteriormente mencionados, añadiendo una serie de medidas correctoras de obligado cumplimiento, las cuales se recogen en el Informe de Impacto Ambiental emitido por el Servicio de Protección Ambiental.

El proyecto se ubica en el Monte de Utilidad Pública Nº 107, habiendo llegado la documentación presentada, a través del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General de Medio Ambiente, y teniendo por tanto la consideración de órgano sustantivo.

Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora se considera nulo durante la fase de obras, ya que la pista ya se encuentra ejecutada y por tanto no se afectará a vegetación. En la fase de explotación de la pista podría darse el caso de contaminación por polvo de la vegetación anexa a la pista, por el trasiego de los vehículos a motor. Para minimizar esas posibles afecciones se deberá cumplir el condicionado establecido en el informe de impacto ambiental emitido.

El impacto sobre la fauna igualmente se limitaría a la fase de uso de la pista, por molestias por el ruido y el tránsito en la zona.

El impacto sobre el paisaje será mínimo ya que la pista ya se encuentra realizada.

En referencia a las aguas de los cursos hidrológicos, el impacto podría producirse en las carreras que se disputen por levantamiento de tierras y desplazamientos de éstas, y posterior acumulación, sedimentación o escorrentía a cursos hidrológicos, que podrían enturbiar esas aguas. Se establecen en el informe de impacto ambiental una serie de medidas correctoras para evitar o minimizar esta posible afección.

El impacto que puede considerarse más significativo, podría ser el derivado del uso de las instalaciones, en las carreras que se disputen, por generación de ruidos, alteraciones de zonas aledañas a la pista, por generación de los residuos en esos momentos puntuales, por generación de ruido, etc. El informe de impacto ambiental irá destinado a minimizar estas posibles afecciones, así como cualquier otra que pudiera darse o surgir derivada de la ejecución del presente proyecto.

Teniendo en cuenta todo ello, no se deduce que el proyecto vaya a producir impactos adversos significativos que hagan necesaria una evaluación de impacto ambiental del mismo en la forma prevista en la Sección 1ª de la Ley 5/2010, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter el proyecto de Reapertura de una pista de motocross en la Dehesa Boyal "Robledo", en el término municipal de Malpartida de Plasencia (Cáceres), al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Segundo.- Las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones del Órgano Ambiental se incluirán en el informe de impacto ambiental.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre)

En Mérida, a 26 de Noviembre del 2012

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)

Fdo.: Enrique Julian Fuentes

